

Segunda.—Aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, se considera automáticamente rectificado el vigente Reglamento de Régimen interior, en cuanto resulte modificado por las disposiciones de aquel.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para los empleados que al 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970, y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de Oficial segundo.

Segunda.—Los empleados que al 31 de diciembre de 1977 venían percibiendo el plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral y el artículo 16, apartado II, del Convenio Colectivo, continuarán percibiéndolo, calculándose el 20 por 100 del salario base más la antigüedad de cada uno.

Tercera.—Se faculta a la Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, constituida en el artículo 42, para que proceda a la aprobación, en su caso, de la nueva regulación que, relativa al personal de informática, sea elaborada por el grupo de trabajo creado al efecto.

Este grupo de trabajo estará integrado por seis miembros titulares y seis suplentes, distribuidos de la siguiente forma:

— Por la representación de la Dirección: Dos titulares y dos suplentes.

— Por la representación de los trabajadores: Dos titulares y dos suplentes, designados por sus representantes en la Comisión Paritaria de vigilancia del Convenio.

— Por la representación del personal de Informática: Dos titulares y dos suplentes, designados por el propio personal de informática (estos miembros podrán ser distintos, según la problemática que, en cada momento, se estudie).

Este grupo de trabajo comenzará sus reuniones tan pronto el presente Convenio Colectivo sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán estar terminadas durante el presente año 1982.

En tanto no se apruebe una nueva regulación relativa al personal de Informática, seguirán vigentes todos los artículos del presente Convenio que se refieran a dicho personal.

DISPOSICION FINAL

Única.—Corrección de erratas. La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

7958

RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, S. A.»

Visto el texto articulado por el que se modifica el Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, S. A.», de ámbito interprovincial, recibido en este Ministerio con fecha 23 de febrero de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores el día 7 de octubre de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

ACUERDO POR EL QUE SE REVISAS EL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DE «HERTZ DE ESPAÑA, S. A.», PUBLICADO EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO», NUMERO 293, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1980

1. Se mantiene la vigencia del Convenio con las modificaciones siguientes:

1. a) **Ámbito temporal.**—La duración del presente Convenio será de doce meses comenzando su vigencia el 1 de octubre de 1981 y terminando el 30 de septiembre de 1982. Tres meses antes de la fecha de terminación, se denunciará este Convenio comenzando la negociación de uno nuevo a más tardar el 23 de septiembre de 1982.

1. b) **Art. 6. Tablas salariales.**—Se incrementan en un 15 por 100 las actualmente vigentes, procediéndose a la distribución del salario total resultante en porcentajes de un 65 por 100 para salario base y un 35 por 100 para plus convenio y resultando las siguientes cantidades:

	Salario base	Plus Convenio	Total
1. Jefe Administración de 2.º	51.540	27.752	79.292
2. Oficial Administración de 1.º	41.662	22.434	64.096
3. Oficial Administración de 2.ª	40.594	21.859	62.453
4. Auxiliar de Administración	35.974	19.371	55.345
5. Jefe de Taller	51.540	27.752	79.292
6. Oficial Mecánico de 1.ª	40.594	21.859	62.453
7. Oficial Mecánico de 2.ª	39.166	21.092	60.258
8. Oficial Mecánico de 3.ª	36.320	19.558	55.878
9. Botones	21.668	11.667	33.335

1. c) El artículo 16 se matiza en el sentido siguiente, a continuación del primero de sus párrafos:

«Para los trabajadores de las oficinas centrales, cuando las referidas fiestas nacionales o locales coincidan en el sábado, día habitualmente no laborable para ellos, no se tendrán en cuenta a efectos de incrementar el número de días de disfrute de vacaciones.»

1. d) Se añade un nuevo artículo que haría el número 33 bis, con el texto siguiente:

Jubilaciones anticipadas.—Siguiendo las orientaciones al respecto, dadas tanto por el Gobierno, como Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes acuerdan anticipar la edad de jubilación de los trabajadores afectados por este Convenio a los sesenta y cuatro años, en las condiciones siguientes.

a) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

b) Igualmente, la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el citado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquella/s y en el Centro de trabajo en que lo considere preciso.

7959

RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGA).

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 23 de febrero de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 10 de febrero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGA).

CONVENIO COLECTIVO DE «CEBEGA, S. A.», 1982

Artículo 1.º Ámbito territorial.—Este Convenio es de aplicación obligatoria para todos los empleados en los distintos Centros de trabajo de la Empresa «Cebega, S. A.», sea su ubicación dentro o fuera de la provincia de Alicante.

Art. 2.º Ámbito funcional.—El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor todas las relaciones laborales de la Empresa «Cebega, S. A.», y su personal.

Art. 3.º Ámbito personal.—El presente Convenio incluye a la totalidad del personal que está contratado por la Empresa, comprendiendo los productores fijos de plantilla, eventuales, fijos discontinuos, sustitutos, etc., así como los que puedan ser contratados durante la vigencia del Convenio, sin más excepción que el personal indicado en el apartado 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º Vigencia y efectos económicos.—La vigencia y efectos económicos de este Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1982.

Art. 5.º Duración.—La duración del presente Convenio queda establecida en un año, del 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1982.

Art. 6.º Garantía «ad personam».—Se respetarán las condiciones económicas y sociales, más beneficiosas que en su con-